



Roj: **AAP B 4695/2026 - ECLI:ES:APB:2026:4695A**

Id Cendoj: **08019370162026200207**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **16**

Fecha: **11/06/2026**

Nº de Recurso: **398/2025**

Nº de Resolución: **227/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN IGNACIO CALABUIG ALCALA DEL OLMO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866200

FAX: 934867114

EMAIL:aps16.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0662000012039825

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0662000012039825

N.I.G.: 0801942120238333428

Recurso de apelación 398/2025 -A

Materia: Incidente

Órgano de origen:Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 35

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 1415/2023

Parte recurrente/Solicitante: DIRECCION000 ., Salvadora

Procurador/a: Montserrat Llinas Vila, Montserrat Llinas Vila

Abogado/a: Carlos Bosch Antonin

Parte recurrida: Eulalio

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 227/2026

Magistrados/Magistradas:

Juan Ignacio Calabuig Alcalá del Olmo Nuria Garanto Solana Cristina Daroca Haller

Barcelona, 11 de junio de 2026

Vistos en grado de apelación (Recurso nº 398/2025) ante la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 1.415/2023, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 35 de Barcelona, a instancia de Dª. **Salvadora y DIRECCION000 .**, representados por la Procuradora

doña Montserrat Llinas Vila, contra DIRECCION001 ., cuyos autos penden ante esta sala en virtud del recurso interpuesto por los demandantes contra el auto dictado el 24 de enero del 2025 por la Sra. Jueza del indicado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.La parte dispositiva de la resolución apelada es del tenor literal siguiente:

"Me abstengo del conocimiento de la demanda presentada por el/la Procurador/a Montserrat Llinas Vila, en nombre y representación de DIRECCION000 ., Salvadora , contra Eulalio , sobre Juicio ordinario tráfico por carecer este Órgano judicial de jurisdicción/competencia **internacional**.

Archívense las actuaciones".

SEGUNDO.Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por los demandantes mediante escrito motivado de fecha 30-1-2025.

TERCERO.Elevándose los autos a esta Audiencia Provincial se procedió a dar trámite pertinente señalándose para votación y fallo el 11-6-2026.

Vistos, siendo ponente don Juan Ignacio Calabuig Alcalá del Olmo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Planteamiento del litigio.

1.-D^a. Salvadora y DIRECCION000 . formularon en su día demanda de procedimiento ordinario contra DIRECCION001 . Los actores reclaman los daños y perjuicios sufridos en un siniestro automovilístico ocurrido en Portugal, ejercitando la acción directa contra la aseguradora del vehículo contrario a cuyo conductor consideran responsable de lo ocurrido. La entidad es Una Seguros S.A. (Groupama Seguros S.A.) cuya representante en España es la demandada.

2.-Se dictó el auto de 24-1-2025 en el que la Sra. Jueza "a quo" se abstiene de conocer del procedimiento por carecer de jurisdicción al tener su domicilio fuera de España la entidad aseguradora a la que se atribuye la **responsabilidad** del siniestro. Los demandantes se alzan contra la resolución considerándola contraria a derecho. Entienden los actores que, al amparo de la LOPJ y de la LRCSCVM (RD LEg. 8/2004, de 29 de octubre) tienen derecho a poder actuar contra la demandada en España aun teniendo la entidad su domicilio en el **extranjero** so pena, en caso contrario, de vulnerarse su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

SEGUNDO. La jurisdicción en el ámbito de un procedimiento ordinario cuyo objeto es la **responsabilidad civil derivada de un siniestro de tráfico ocurrido en el **extranjero**.**

3.-El art. 4 LOPJ establece que "La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en *la Constitución* y en las leyes". Y el art. 21.1 de la misma norma señala que "Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios **internacionales** en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas".

4.-En el supuesto de autos, el accidente tiene lugar en Portugal que es un estado miembro de la Unión Europea. Rigen por tanto en este caso los arts. 11 y 13.2 del Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12-12-2012. El primero de los preceptos legales citados establece lo siguiente:

"1. El asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado:

- a) ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde tenga su domicilio;
- b) en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde tenga su domicilio el demandante, o
- c) si se trata de un coasegurador, ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que conozcan de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro.

2. Cuando el asegurador no esté domiciliado en un Estado miembro pero tenga sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro se le considerará, para los litigios relativos a su explotación, domiciliado en dicho Estado miembro".

Y el art. 13.2 señala que "Los artículos 10, 11 y 12 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa sea posible". Así, los demandantes



pueden ejercitar la acción directa en España toda vez que son perjudicados en el siniestro y tienen aquí su domicilio.

5.-Lo que se acaba de exponer y la existencia en nuestro país de representantes de aseguradoras extranjeras está previsto también en los arts. 20.1 b), 21 y 23 del RD LEg. 8/2004, de 29 de octubre. Pero el punto 2 del art. 23 deja bien claro que "la acción del representante para la tramitación y liquidación de siniestros no será suficiente para atribuir la competencia a órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia del perjudicado, salvo en lo previsto en las normas de derecho **internacional** privado sobre atribución de competencias jurisdiccionales".

A la vista de todo lo anterior, el recurso de apelación debe ser estimado sin imposición de las costas de la segunda instancia (arts. 394 y 398 Lec) al haber actuado únicamente la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por D^a. Salvadora y DIRECCION000 . contra el auto de 24-1-2025 dictado en los autos de Procedimiento Ordinario nº 1.415/2023 seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia nº 35 de Barcelona, resolución que se revoca íntegramente.

La Sección Civil del Tribunal de Instancia de Barcelona (Plaza nº 35) deberá pronunciarse de nuevo sobre la admisión de la demanda, con libertad de criterio, pero ajustándose en todo caso a lo dispuesto en la presente resolución.

Se decreta la devolución del depósito constituido por la apelante de conformidad con lo establecido en los apartados 1, 3b/ y 8 de la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ.

Contra este auto no cabe recurso alguno salvo el de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de procedencia, para su cumplimiento, con devolución de las actuaciones originales.

Así, por esta resolución lo pronunciamos, mandamos y firmam